

**DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO  
COMUNICA  
A LA COMUNIDAD NOTARIAL**

**Que en el diario oficial La Gaceta N° 23, del miércoles 5 de febrero del 2020, se publicó el acuerdo 2020-002-009, con el cual se atendió la siguiente consulta:**

***¿Qué debe hacer un notario que cesa voluntariamente en sus funciones, con los expedientes de actividad judicial no contenciosa?***

**ANTECEDENTES:**

Mediante el oficio AJ-J-051-2011 de fecha 24 de octubre del 2011, suscrito por la Licenciada Patricia Ugalde Romero, Jefa del Archivo Judicial, se transcribió el acuerdo tomado por la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos del Poder Judicial, del acta 02-2011, el artículo VIII, celebrada el 19 de setiembre 2011, citando en lo que interesa:

*“(...) 1) Ratificar que **el Archivo Judicial no debe asumir la responsabilidad respecto al recibo y custodia de los expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial.** 2) Conceder a la Dirección Nacional de Notariado el plazo de tres meses para que retire los expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial, que se custodian en el Archivo Judicial, en el entendido de que de no retirarlos en ese plazo se procederá a su destrucción” (el destacado y subrayado no corresponde al original)*

Posteriormente la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, emitió la circular número 85-2011 de fecha 02 de noviembre del 2011, publicitada en el Boletín Judicial No. 219 del 15 de noviembre del 2011, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*“Muy atentamente hago del conocimiento de ustedes, que en virtud que la Dirección Nacional de Notariado ya no es una oficina del Poder Judicial, **no corresponde al Archivo Judicial, el recibo, custodia y administración de los expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial, por lo que a partir de esta fecha, deben coordinar la entrega de estos expedientes directamente en la Dirección Nacional de Notariado**”.* (el destacado y subrayado no corresponde al original)

Una vez conocida la circular número 85-2011 supra indicada, el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado tomó en Sesión Extraordinaria 024-2011, celebrada el 9 de noviembre del 2011 el Acuerdo 2011-024-004 que dice:

*“a) Se tiene por recibido la Circular No. 85-2011. Mediante la cual comunica al CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL que el Archivo Judicial no tiene la responsabilidad respecto del recibo y custodia de los expedientes originarios dentro de la actividad judicial no contenciosa, de competencia de los Notarios Públicos y en la cual conceden a la Dirección Nacional de Notariado el plazo de tres meses para retirar los expedientes, y previenen que a falta de retiro en ese plazo, procederá a la destrucción de los mismos.”*

**Acuerdo 2020-002-009**  
**Tomado en sesión ordinaria N° 002-2020**  
**Del 16 de enero del 2020**

---

La Dirección Nacional de Notariado, por diferentes instancias documentales y verbales, ha manifestado al Poder Judicial, que el acuerdo adoptado por el Archivo Judicial contraviene lo señalado por el artículo 131 del Código Notarial, que literalmente dice:

**“ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes**

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. **Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.** (el destacado y subrayado no corresponde al original)

Basado en este artículo 131, no es de recibo el argumento utilizado por el Archivo Judicial en el sentido de que tiene dificultades de espacio para disponer del depósito documental y su préstamo. **Ver oficios AJ-J-051-2011, de fecha 24 de octubre de 2011 y CSN-DNN-0193-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011.**

Nótese que la circular número 85-2011, es contraria a la disposición legal del artículo 131 del Código de Rito, artículo que resulta jerárquicamente superior al Acuerdo tomado por la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos del Poder Judicial, en razón que la custodia de los expedientes de la actividad judicial no contenciosa, es competencia del Archivo Judicial y no de la Dirección Nacional de Notariado.

Mediante el oficio número 7744-12 de fecha 21 de agosto de 2012, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acordó:

*“1) Tomar nota de lo resuelto por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos a que se ha hecho referencia. 2) Con vista en lo resuelto por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, comunicar a la Dirección Nacional de Notariado que **el archivo de expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial deben ser custodiados por esa Dirección, ya que esa función era responsabilidad del Poder Judicial mientras la Dirección de Notariado era parte de este Poder de la República.**” (el destacado y subrayado no corresponde al original)*

En razón de las acciones dispuestas por el Archivo Judicial, el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado realizó una consulta formal ante la Procuraduría General de la República, mediante el oficio CSN-DNN-220-2012 de fecha 24 de octubre de 2012, en el cual se le consultó a este órgano asesor lo siguiente: *¿A qué órgano corresponde la custodia permanente y archivo de los expedientes concluidos generados a partir de la actividad judicial no contenciosa tramitados por los notarios públicos?* Dicha interrogante fue contestada mediante el Dictamen C-194-2013 de fecha 23 de setiembre de 2013, que en lo conducente indica:

*“(...) En virtud de lo dispuesto en el numeral 131 del Código Notarial,*

**Acuerdo 2020-002-009**  
**Tomado en sesión ordinaria N° 002-2020**  
**Del 16 de enero del 2020**

---

**corresponde al Archivo Judicial la custodia permanente y archivo de los expedientes generados a partir de actividad judicial no contenciosa, tramitada por los notarios públicos** (el destacado y subrayado no corresponde al original)

El Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, acordó en la sesión número 93-12 del 02 de octubre del año 2012, lo siguiente:

*“Se acordó: 1) Tener por rendido el informe de la Dirección Ejecutiva. 2) **Comunicar a la Dirección Nacional de Notariado que el criterio vertido por la Procuraduría General de la República no es vinculante para el Poder Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, Por tanto conforme el criterio legal rendido, **este Consejo mantiene lo acordado de que la custodia de los expedientes de actividad judicial no contenciosa corresponda a la Dirección Nacional de Notariado**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Archivos N°7202”* (el destacado y subrayado no corresponde al original)

Con base en el artículo 131 del Código Notarial y el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-194-2013, esta Dirección no puede asumir la custodia definitiva de los expedientes tramitados en sede notarial, de la actividad judicial no contenciosa, pues se estaría violentando el principio de legalidad, el cual dispone *“que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce “el principio de juridicidad de la Administración”. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.”*

En virtud de todos los antecedentes supra mencionados y que en la práctica los señores notarios han encontrado impedimentos para depositar en el Archivo Judicial los expedientes tramitados sobre la actividad judicial no contenciosa, el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, en Sesión Ordinaria 027-2017, celebrada el 12 de octubre del 2017, se tomó el acuerdo 2017-027-019, en donde se evacuó la Consulta 012-2017, presentada por la Licda. Nancy Flores R. sobre la “Custodia de expedientes de la actividad judicial no contenciosa”. que en lo conducente indica:

*“... La competencia para recibir los expedientes tramitados en sede notarial, derivados de la Actividad Judicial no Contenciosa, corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial, por lo que deberán depositarse en el Archivo Judicial de conformidad con el artículo 131 del Código Notarial. En caso de que el Archivo Judicial no reciba los expedientes relacionados, los notarios los custodiarán. ...”*

Dada toda la situación antes expuesta, la Dirección Nacional de Notariado, ha presentado un proceso contencioso, con el fin de que judicialmente se determine la obligación del Poder Judicial de asumir la competencia que le corresponde de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la custodia de los expedientes de la actividad judicial no contenciosa, tramitados en sede notarial.

**Acuerdo 2020-002-009**  
**Tomado en sesión ordinaria N° 002-2020**  
**Del 16 de enero del 2020**

La custodia de los expedientes tiene una gran relevancia, se trata de la memoria documental de la actividad de las personas en aspectos tales como la distribución de bienes, adopciones, informaciones de perpetua memoria, etc., de manera que, ante la situación actual, este Consejo estima que, con el fin de permitir una alternativa a quienes voluntariamente toman la decisión de cesar sus funciones como notarios públicos, es necesario emitir normativa que permita a esos notarios dejar asegurada, de la mejor forma posible, dadas las circunstancias expuestas, la permanencia en el tiempo de los expedientes de actividad judicial no contenciosa que tuvieren bajo su custodia.

**Así, con el fin de regular los casos en donde un notario cesa voluntariamente de sus actividades y tiene en custodia expedientes tramitados ante su notaría sobre la actividad judicial no contenciosa,**

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:**  
**ACUERDO 2020-002-009:**

- a) **Tener por conocida y analizada la consulta *¿Qué debe hacer un notario que cesa voluntariamente en sus funciones, con los expedientes de actividad judicial no contenciosa?*. (Acuerdos relacionados: 2018-002 -017 y 2019-010-016).**
- b) **Autorizar al notario público que cese voluntariamente del ejercicio de la función notarial, y que cuente en sus archivos con expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados ante su notaría, para que deposite ante otra notaría esos expedientes. El depósito debe contar con la anuencia del notario que recibe el expediente y deberá notificarse, mediante comunicación suscrita por ambos notarios, a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Judicial. Esta disposición se mantendrá mientras el Poder Judicial mantenga el criterio de no recibir los expedientes de la actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial.**
- c) **El Registro Nacional de Notarios deberá tomar nota de la notificación hecha a la Dirección Nacional de Notariado.**
- d) **Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que, de inmediato, publique y comunique donde y cuando considere oportuno y pertinente.**

**ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.**